

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JULIO 2013

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece la obligación de los canales de televisión de libre recepción de transmitir propaganda electoral para las elecciones primarias presidenciales en los términos que indica.

(Ley N° 20.681, publicada en el Diario Oficial el 25.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Modifica la Ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios, estableciendo la facultad de excusarse de la obligación de ser vocal de mesa para las mujeres en estado de embarazo y puerperio.

(Ley N° 20.682, publicada en el Diario Oficial el 27.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Modifica reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalario.

(Decreto N° 17, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, publicado en el Diario Oficial el 27.06.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Permite al padre y a la madre, indistintamente, abrir cuentas de ahorro a favor de sus hijos.

(Ley N° 20.679, publicada en el Diario Oficial el 02.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan.

Este reglamento entrará en vigencia a partir del 01.01.2015.

(Decreto N° 8, Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, publicado en el Diario Oficial el 01.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Aprueba reglamento para la constitución y funcionamiento de Comités de Ética Asistencial.

Conforme a la Ley N° 20.584 define a los Comités de Ética Asistencial como órganos colegiados de carácter consultivo e interdisciplinarios, creados para analizar y asesorar sobre los conflictos éticos que se susciten como consecuencia de la atención de salud, para contribuir a mejorar la calidad de la atención y proteger los derechos de las personas en relación con ella.

Se pueden constituir en todos los prestadores institucionales tanto públicos como privados.

Su creación es obligatoria en los establecimientos que, prestando atención cerrada, sean centros hospitalarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud que hayan obtenido su reconocimiento como establecimientos de autogestión en red, para los establecimientos de salud de carácter experimental u otros que se clasifiquen como de alta complejidad o especialización. Aquellos establecimientos que no cuenten con un comité deberán adscribirse al comité de otro prestador institucional.

Los comités deben estar compuestos por un mínimo de 7 y máximo de 9 miembros, entre los cuales deberá contarse con: 3 profesionales del área de la salud (al menos uno de ellos médico cirujano y éste o alguno de los otros debe tener conocimientos o formación básica en Bioética), 1 miembro de la comunidad y 1 licenciado en Derecho u otro titulado con conocimiento acreditado en legislación sanitaria.

Funciones de los comités: asesorar a usuarios y prestadores en el proceso de toma de decisiones relativo a conflictos ético clínicos que se susciten como consecuencia de la atención en salud, contribuir a la protección del derecho de los usuarios en su relación con los prestadores, velar por el respeto a la dignidad, autonomía e intimidad de las personas que participan en la relación clínica, elaborar y aprobar un reglamento de régimen interno, proponer a la institución protocolos y orientaciones de actuación de carácter preventivo, contribuir a la promoción de la formación en bioética de los prestadores individuales, difusión a los usuarios de la institución, miembros del Comité y equipo directivo de la institución, elaborar memoria anual de actividades.

(Decreto N° 62, del Ministerio del Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.-Aprueba nuevo reglamento del registro de centros para la realización de actividades de investigación o desarrollo bajo la Ley N° 20.241, y deja sin efecto Decreto N° 411 de 2008.

(Decreto N° 1523, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 08.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- Aprueba reglamento del artículo 4° de la Ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

(Decreto N° 15, del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 11.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Aprueba el reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

(Decreto N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 22.07.2013)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social, actualiza sus atribuciones y funciones.

El 09.07.13 se da cuenta del Mensaje 179-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.
Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- . Responsabilidad en materia ambiental. Aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil. Requisitos de la responsabilidad civil en materia ambiental. Propietario del predio que infringió el deber de cuidado y protección de determinadas especies arbóreas. Presunción de culpa del artículo 52 de la Ley N° 19.300.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 26.06.2013

Rol: 5130-2012

Hechos: El propietario de un inmueble en el cual fueron talados alerces, en forma ilegal, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño ambiental en contra de la CONAF, imputándole el incumplimiento de su obligación de fiscalización. Sin embargo, los sentenciadores del grado rechazan la demanda, estimando que quien incurrió en culpa fue el demandante, y no la demandada. Aquel litigante recurre de casación, pero la Corte Suprema desestima los recursos planteados.

Sentencia: 1. Que la demandante construye su petición de indemnización sustentándose en el actuar negligente o descuidado en que habría incurrido la Corporación Nacional Forestal, lo que permitió que terceros extraños a la actora no sólo ingresaran a su predio, sino además talaran alrededor de 2.687 alerces vivos. A título de daño material demanda la cantidad mínima de \$10.000.000.000 (diez mil millones de pesos). (Considerando octavo sentencia Corte Suprema)

2. Que en cuanto a la relación de causalidad entre la omisión de fiscalización que la demandante imputa a la demandada como causante del daño, el fallo recurrido concluye que los hechos son de responsabilidad directa de los taladores considerando que aun cuando la demandada hubiese efectuado eficazmente su labor, el daño igual se habría producido y concluye que no ha existido relación de causa a efecto en la eventual omisión del deber de fiscalización por parte de Conaf. (Considerando décimo segundo sentencia Corte Suprema)

3. Que por lo razonado en los considerandos precedentes puede concluirse que los sentenciadores no han incurrido en error de derecho en la interpretación de los artículos 44 del Código Civil, 3 y 51 de la Ley N° 19.300, toda vez que según lo establecido en la sentencia de segundo grado la demandada no incurrió en culpa, sino que fue la propia demandante quien lo hizo al tener responsabilidad en la protección del alerce, deber de cuidado y protección que infringió, determinando que si existiera una eventual omisión de fiscalización por parte de la demandada Conaf no se configura la relación de causalidad entre el daño al medio ambiente y esa eventual omisión. (Considerando décimo cuarto sentencia Corte Suprema).

4. Que según se desprende de lo consignado en el fundamento décimo de esta sentencia, la doctrina establece que los elementos de la responsabilidad extracontractual siempre deben configurarse para establecer la responsabilidad en materia ambiental.

La culpa o el dolo se presumen cuando el autor del daño ha infringido normas legales o reglamentarias. (Considerando décimo sexto sentencia Corte Suprema)

2.- . Facultades Dirección del Trabajo. Interpretar sentido y alcance de leyes laborales. Calificación conductas de involucrados en situación sometida a fiscalización. Fiscalización por funcionario de la Inspección del Trabajo. Principio de legalidad. Prescripciones del ordenamiento positivo.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 02.07.2013
Rol: 2711-2013

Hechos: Entre las facultades de la Dirección del Trabajo se encuentra la de interpretar el sentido y alcance de las leyes laborales, lo que debe hacerse por medio de dictámenes, es decir, a través de opiniones vertidas por escrito o de alguna otra forma que posea permanencia y a la que puedan acceder los interesados. Sin embargo, no se vislumbra entre sus prerrogativas la de calificar la conducta de los involucrados en una determinada situación sometida a fiscalización, cuyo es el caso, en que, además de constatar el hecho del no pago de las remuneraciones íntegras al trabajador denunciante durante los meses de septiembre y octubre de 2012 por parte de su empleador, a diferencia de los meses anteriores en que el trabajador las percibió en su totalidad del mismo patrono, procedió a subsumir la conducta del empleador en la Teoría de los Actos Propios y, a partir de esa subsunción, dedujo la existencia de una cláusula tácita -pacto no escrito- según la cual el empleador asumió la obligación de pagar las ausencias dedicadas al cumplimiento de cometidos sindicales del trabajador y éste aceptó dicho pago

Sentencia: 1. Que, como se advierte de lo consignado, entre las facultades de la Dirección del Trabajo se encuentra la de interpretar el sentido y alcance de las leyes laborales, lo que debe hacerse por medio de dictámenes, es decir, a través de opiniones vertidas por escrito o de alguna otra forma que posea permanencia y a la que puedan acceder los interesados. (Considerando octavo sentencia Corte Suprema)

2. Que, por lo tanto, la fiscalización realizada por el funcionario de la Inspección del Trabajo no sólo resulta cuestionable, entonces, a partir de la extralimitación que en ella subyace desde la perspectiva analizada, sino además en cuanto se transgrede el principio de legalidad, uno de los de mayor trascendencia en el Derecho Público y que determina la actividad del Estado, de acuerdo al cual éste debe sujetar su quehacer a las prescripciones del ordenamiento positivo, directriz que se plasma dentro de nuestra normativa institucional en los artículos 6º, incisos primero y segundo y 7º, incisos primero y segundo de la Constitución Política de la República, como también en el artículo 2º de la Ley N°18.575.

Así, los órganos del Estado, como lo es ciertamente la reclamada en esta litis, sólo actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. (Considerando noveno sentencia Corte Suprema)

3. Que, de acuerdo a lo razonado, corresponde concluir que al haberse validado la actuación de la Inspección del Trabajo, los jueces del grado han incurrido en falta grave, enmendable por esta vía disciplinaria, ya que se advierte un superficial estudio de los antecedentes para resolver como lo hicieron, desde que el tenor literal de las leyes en que se apoya la decisión resulta claro en cuanto a las facultades de la reclamada, entre las que no figura la interpretación de las conductas de los involucrados en una fiscalización. (Considerando décimo sentencia Corte Suprema).

3.- Negligencia culpable del médico. Incumplimiento de la lex artis. Diagnóstico que no concuerda con el cuadro clínico del paciente.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 10.07.2013
Rol: 9694-2012

Hechos: El médico condenado por el juzgado del crimen como autor de cuasidelito de homicidio, por la muerte de un paciente. Asimismo, se lo condena al pago de una indemnización de perjuicios al padre de la víctima. El tribunal de segundo grado confirma el fallo, ante lo cual el sentenciado recurre de casación en el fondo. No obstante, su arbitrio procesal será desestimado por el Máximo Tribunal

Sentencia: 1. Que como ha quedado señalado precedentemente, para el establecimiento de los hechos antes indicados los jueces del fondo consideraron un número importante de medios de prueba, entre ellos varios informe médicos, todos los cuales fueron ponderados como presunciones judiciales y sobre la base del mérito probatorio que a este medio de prueba le asigna la ley. En este entendido el recurso se equivoca en cuanto a la infracción que se denuncia al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, ya que si bien esta norma dispone que el informe de dos peritos, con los requisitos que en ella se indican permiten valorarla como una prueba completa, si dicho dictamen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos, es lo cierto que la sentencia recurrida no optó por esta alternativa probatoria, puesto que como se dijo se ponderó la prueba en su conjunto como presunciones judiciales, de manera que no ha podido existir el reproche jurídico que se demanda. (Considerando décimo sentencia Corte Suprema).

2. Que en lo que se refiere a la causal del N° 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en la que se reprocha que se calificó por la sentencia censurada como delito un hecho que la ley no considera como tal, ya que en la especie no concurre el elemento culpa que califica el ilícito del artículo 491 del Código Penal, insistiendo que la conducta del médico acusado ha sido adecuado conforme a los parámetros normales de la medicina, dicho quebrantamiento tiene como antecedente justificativo la infracción de las leyes reguladoras, supuesto que no se ha cumplido como se indicó en las motivaciones anteriores. De esta manera fluye como una consecuencia lógica que si los jueces del fondo no han incurrido en el quebrantamiento de las normas imperativas que regulan el sistema probatorio penal, es inconcuso que quedan como inamovibles los hechos que los sentenciadores estimaron acreditados para establecer el hecho cuasidelictual investigado y por ende la participación culpable del procesado, de modo que lejos de infringir aquellos los artículo 491, 490 y 391 N ° 2 del Código Penal le han dado a dichos preceptos la correcta aplicación en orden a sancionar la negligencia culpable del médico que con su conducta ajena a la lex artis ocasionó un mal a un paciente que derivó en la muerte de éste. (Considerando décimo tercero sentencia Corte Suprema).

4.- Ley N° 16.744 regula las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante. Remisión de la indemnización del daño moral al derecho común. Reglas de prescripción de la Ley N° 16.744 sólo se aplican a la indemnización por daño emergente y lucro cesante. Voto disidente: primacía de la norma de prescripción de la Ley N° 16.744 sobre aquellas del Código Civil.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10.07.2013

Rol: 1222-2013

Hechos: Un ex trabajador aquejado de silicosis -enfermedad profesional- demanda a su ex empleador, persiguiendo el pago de la indemnización por daño moral. El juzgado del trabajo acoge la acción, rechazando la excepción de prescripción opuesta por el demandado. Sin embargo, este litigante recurre de nulidad y la Corte de Apelaciones acoge su recurso, rechazando la demanda en cuanto acoge la excepción referida. Existiendo distintas interpretaciones sobre cuál regla de prescripción corresponde aplicar a la indemnización del daño moral por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, el actor deduce recurso de unificación de jurisprudencia, pero éste será rechazado por la Corte Suprema, ya que concuerda con lo resuelto por la Corte de Apelaciones

Sentencia: 1. Que, dilucidado lo anterior, es conveniente precisar que las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 16.744 no son otras sino aquellas que la propia ley regula, es decir, como se anotó, las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante en ella contenidas, remitiéndose en lo que dice relación con el daño moral al derecho común, esto es, a las disposiciones que sobre la materia prevé el Código Civil. En consecuencia, sólo la acción que pretende el resarcimiento de esos rubros cuya fuente está en la ley citada, es decir, del daño emergente y lucro cesante, prescribe en el plazo de cinco o quince años, contados desde la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, según sea la causal y enfermedad que corresponda aplicar. (Considerando duodécimo sentencia Corte Suprema)

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" y "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del mismo texto legal: "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias". En el caso, se trata de una acción ordinaria, de modo que su lapso de extinción es de cinco años, el que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el diagnóstico de la enfermedad y, tratándose de accidente del trabajo, desde que se produjo el accidente que ocasionó daño al trabajador por haber incumplido el empleador sus obligaciones. (Considerando décimo tercero sentencia Corte Suprema.

5.- Ley N° 19.628 no es aplicable a personas jurídicas. No existe norma legal que impida publicar factura impaga.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 17.07.2013
Rol: 3538-2013

Hechos: Cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 19.628, que señala: "Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual". Por su parte, el literal ñ) del precepto citado expresa que es titular de datos "la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal".

Sentencia: 1. Que corresponde determinar si la información mercantil sobre morosidad publicada por la recurrida tiene el carácter de dato personal íntimo o sensible amparado por la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales, y cuya infracción en concordancia con los numerales señalados del artículo 19 de la Carta Fundamental se reclama a través del amparo constitucional impetrado. (Considerando segundo sentencia Corte Suprema).

2. Que en la normativa vigente no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas. Por ende, no existiendo norma legal que impida publicar una factura respecto de aquéllas, ha de concluirse que la conducta de las recurridas no es contraria al ordenamiento jurídico. (Considerando uno sentencia Corte Suprema).

3. Que, por consiguiente, la publicación de los documentos en cuestión no es ilegal ni tampoco arbitraria, al no infringir disposición legal alguna y porque ella no aparece fundada en el mero capricho de las recurridas, lo que permite descartar la supuesta vulneración del numeral 21 del artículo 19 del Texto Constitucional. (Considerando sexto sentencia Corte Suprema)

IV.- Artículos y Otros

1.- Subsecretario Iglesias lanza web para combatir evasión previsional.

El subsecretario de Previsión Social, Augusto Iglesias, junto a la seremi de la cartera del Biobío, Karina Vera, y el director regional del IPS, Edmundo Novoa, dieron a conocer este lunes la web www.consultatuscotizaciones.cl, sitio destinado a que los trabajadores dependientes e independientes puedan consultar el estado de pago de sus cotizaciones previsionales.

Actualmente en el país existen 2,8 millones de chilenos que están trabajando, pero que no están pagando cotizaciones.

Según un estudio realizado por la Universidad de Chile, en conjunto con el Consejo Consultivo Previsional y la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, el año 2011, 647.790 personas se encontraban en situación de evasión laboral (sin contrato de trabajo) y 279.218 en evasión previsional, lo que en conjunto suman 927.008 trabajadores en situación de evasión previsional total.

Si la cotización no ha sido pagada y tampoco declarada y requiere aclaración y/o cobranza, a partir de hoy, la Dirección del Trabajo notificará al empleador para que aclare o pague mediante una carta.

Esta carta se generará automáticamente cuando el trabajador consulta en el sitio www.consultatuscotizaciones.cl y se envía a la empresa.

Artículo publicado el 24.06.13 en www.terra.cl

2.- Sin multas feriado obligatorio e irrenunciable en las elecciones primarias.

Directora del Trabajo, María Cecilia Sánchez, informó que no se aplicaron multas, corroborándose la tendencia ya mostrada en las pasadas elecciones municipales.

Un total de 85 consultas y 16 denuncias recibió la Dirección del Trabajo a propósito de las recientes elecciones primarias del domingo 30 de junio.

Las consultas y las denuncias fueron hechas tanto al call center como al sitio web institucionales, habilitados ambos para verificar el cumplimiento del permiso de sufragio y el cierre de centros comerciales administrados por una misma razón social o personalidad jurídica.

En general, las consultas se referían al "permiso del empleador para ir a votar" y también de trabajadores de supermercados, locales que podían estar abiertos o no dependiendo de si funcionaban adentro o afuera de malls.

Artículo publicado el 03.07.13 en www.dt.gob.cl/1601/w3-article-102124.html

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>Oficio 2593/030 DT 01.07.13</p>	<p>MATERIA: Trabajadores. Tripulantes de vuelo y de cabina de aeronaves comerciales de pasajeros y carga. Jornada ordinaria. Extensión.</p> <p>Dictamen: En estas circunstancias es posible concluir que por la expresión "respectivo vuelo", utilizada por el inciso 2º del artículo 152 ter D analizado, debe entenderse aquel que el tripulante ha debido preparar, realizar y finalizar durante el período de servicio de vuelo que le fue asignado y, por tanto, cuando la norma en referencia establece que las condiciones previstas por el legislador para extender la jornada ordinaria son aquellas ocurridas en el respectivo vuelo, no ha querido sino precisar que tales supuestos deben verificarse durante el tiempo comprendido entre el momento de la presentación del tripulante de vuelo o de cabina a su lugar de trabajo y aquél en que el tripulante queda liberado de toda función, vale decir, durante el período de servicio de vuelo respectivo.</p> <p>Esta Dirección carece de competencia para determinar el sentido y alcance que debe darse a la expresión "necesidades calificadas de mantenimiento de la aeronave" prevista por el citado inciso 2º del artículo 152 ter D, para extender la jornada ordinaria de trabajo de los tripulantes de cabina de American Airlines Inc. Agencia en Chile, en atención a que, por una parte, es la Dirección General de Aeronáutica Civil la competente para conocer de dicha materia, en lo que respecta a las empresas nacionales de transporte aéreo comercial de pasajeros y carga y, por otra, que las líneas aéreas extranjeras como la de la especie se rigen en ese ámbito, por las normas de la entidad de control aeronáutico a la que se encuentren sujetas en cuanto a la seguridad de vuelo.</p>

N	Documento	Asunto
2	<p>Oficio 2598/03 2 DT 02.07.13</p>	<p>MATERIA: Jornada Parcial. Descanso Compensatorio. Aplicabilidad.</p> <p>Dictamen: De las normas legales transcritas, es posible inferir, que se consideran contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, regidos por el Párrafo 5º, Capítulo IV, Libro I del Código del Trabajo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria máxima de 45 horas semanales, contemplada en el artículo 22 del Código del Trabajo, es decir, de hasta 30 horas semanales o una inferior a ésta.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes aportados, los trabajadores a que se refiere la presentación que nos ocupa son dependientes de comercio que se encuentran exceptuados del descanso dominical en virtud del numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo y que laboran bajo un régimen de jornada parcial que importa laborar sólo tres días a la semana. En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que, la norma contenida en el inciso 3º del artículo 38 del Código del Trabajo, sobre descanso compensatorio de los días domingo y festivos laborados, es aplicable a los trabajadores contratados con jornada a tiempo parcial, en la medida que, ésta se distribuya en cinco o seis días en la respectiva semana. Por lo anterior, no gozan del derecho antes descrito, los trabajadores contratados exclusivamente para prestar servicios los días viernes, sábado y domingo.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 33868 SUSESO 31.05.13</p>	<p>Materia: Calificación de patología como de origen común. Licencias Médicas.</p> <p>Dictamen: Sobre el particular, el Departamento Médico de la Superintendencia procedió al análisis de los antecedentes médicos y laborales, concluyendo que la afección que presenta el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, en los registros clínicos del trabajador que fueron analizados por el Departamento Médico, así como en la Evaluación de Puesto de Trabajo realizada, puede advertirse la presencia de factores personales en la génesis del cuadro clínico presentado, y la ausencia de factores de riesgo psicosocial laboral que expliquen el surgimiento de los síntomas del trabajador. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección que presenta el trabajador, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
2	<p>OFICIO 37952 SUSESO 18.06.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen laboral. Lipotimia.</p> <p>Dictamen: Mientras desarrollaba sus labores de maestro eléctrico de montaje en un segundo nivel, sufrió un desmayo y cayó al suelo desde el tercer peldaño de una escalera tijera, golpeándose la cabeza. Al respecto y con el objeto de atender debidamente esta presentación, se sometieron los antecedentes del caso al Departamento Médico de la Superintendencia, el cual concluyó que no existe evidencia que asegure que el paciente haya efectivamente sufrido un desmayo previo a su caída. Con todo la Superintendencia hace presente que, aún cuando se haya tratado de una Lipotimia, su reiterada jurisprudencia al respecto ha señalado que las lipotimias u otra dolencia común que pueda afectar al trabajador en momentos que se encuentra desarrollando labores no obsta para que el siniestro pueda calificarse como un accidente laboral, si acaso la lesión resultante tiene por causa las condiciones mismas del sitio de faenas, ya que el trabajo pone a la víctima en contacto con tales condiciones y, por ende, con el riesgo que ellas entrañan, situación que se presenta en este caso.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 37975 SUSESO 18.06.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidentes. Incidencia en cotización adicional diferenciada. Siniestralidad efectiva.</p> <p>Dictamen: Se solicita se califiquen accidentes de dos trabajadoras como del trabajo en el trayecto, lo que permitirá que la tasa de siniestralidad que le fuera aplicada en su oportunidad a esa Entidad, sea modificada. En efecto, en el caso de la primera trabajadora, refirió haberse accidentado (caída por piso mojado) cuando se desplazaba de un lugar a otro dentro de la empresa. En el segundo caso, la trabajadora manifestó haber sufrido una caída en el Hall del Consultorio.</p> <p>Finalmente, se debe tener presente y reiterar que en ambos casos, no existe documentación que avale lo sostenido por el reclamante en su presentación, en el sentido que los accidentes en comento sean del trabajo en el trayecto. Además, se debe señalar que las pertinentes DIAT, avalan la referida calificación. En conclusión la Superintendencia en uso de sus facultades y atendida la revisión de los antecedentes ha concluido que los siniestros de que se trata, corresponden a accidentes del trabajo, razón por la cual se confirma lo resuelto por la referida Mutualidad de Empleadores, rechazándose, por ende, la reclamación deducida.</p>
4	<p>OFICIO 38599 SUSESO 20.06.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Devolución al lugar de trabajo.</p> <p>Dictamen: El trabajador señala que en circunstancias en que realizaba el trayecto desde su lugar de trabajo a su habitación, al momento de llegar al edificio donde vive se percata que le falta un maletín, por lo que decide ir a buscarlo a su lugar de trabajo. En dicho trayecto es impactado por un camión que traspasa la calzada. La referida Mutualidad declaró que el aludido siniestro no constituyó un accidente del trabajo en el trayecto, ya que no se acreditó una relación de causalidad ni aún indirecta entre su trabajo y el citado infortunio.</p> <p>Debido a que el reclamante no aportó ningún antecedente nuevo, la Superintendencia declara que no procede aplicar en su caso la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 40095 SUSESO 26.06.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Dictamen: Al estar reponiendo mercadería sobre una escalera tijera, ésta se desestabilizó, haciéndolo caer “como peso muerto sobre la pierna derecha”, lo que le habría lesionado la articulación femoral del sector inguinal. El accidente fue rechazado como laboral por cuanto “el cuadro clínico presentado no esta asociado a un evento traumático agudo de intensidad y magnitud suficiente para ocasionar la afección”, porque no existiría “relación de causalidad entre la afección y el mecanismo lesional relatado”. El Departamento Médico de la Superintendencia, previo estudio del expediente, concluyó que ninguno de los posibles mecanismos lesionales referidos (ya sea que saltó o cayó de la escalera), es compatible con los diagnósticos de Coxartrosis derecha, Bursitis trocateriana y Tendinopatía de glúteo medio, todos los cuales son de origen común y degenerativo, por lo que no corresponde el otorgamiento de la cobertura por la Ley N° 16.744.</p>
6	<p>OFICIO 40300 SUSESO 27.06.13</p>	<p>Materia: Multa a la empresa empleadora. Artículo 80° Ley 16.744 Dictamen: Se citó al representante de la Empresa, a fin de que emitiera las respectivas DIAT de los siniestros que sufrió la trabajadora en los meses de septiembre de 2011 y marzo de 2012, en los cuales se lesionó sus pies con los zapatos de seguridad proporcionados por la empleadora; de acuerdo al Informe de Investigación de Accidentes, concluyó que no hubo intención de ocultar los citados accidentes. En la especie, la Superintendencia señaló que la trabajadora denunció los referidos siniestros a su empleador, quien hizo caso omiso a lo relatado, obligándola a ocupar los zapatos de seguridad que le entregó. El Departamento Médico de la Superintendencia concluyó que la lesión que le produjo a la trabajadora el uso de los zapatos de seguridad debía ser calificada como de origen laboral, por lo que instruyó acoger el caso a la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744. De la investigación practicada y conforme a los antecedentes proporcionados, a juicio de la Superintendencia aparece que en la especie no se justifica la falta oportuna de las denuncias de los siniestros en comento por la Empresa, por lo que, se estima que hubo incumplimiento a la obligación antes referida.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 40302 SUSESO 27.06.13</p>	<p>Materia: Aplicación Ley N°16.744. Acoge solicitud de reconsideración. Pago de indemnización.</p> <p>Dictamen: El trabajador recurre a la Superintendencia por el rechazo a su solicitud de pago de indemnización por el 25% de incapacidad auditiva. Remitidos los antecedentes por la mutualidad se informa que se resolvió no dar curso al pago de la indemnización de la Ley N° 16.744, por cuanto a la fecha de la evaluación de su incapacidad el trabajador ya había cumplido 65 años de edad y no se encontraba trabajando. Conforme a los antecedentes de que se pudo disponer, se resolvió que, en la especie era posible establecer que a la data de inicio de la incapacidad del interesado, él ya había cumplido los 65 años de edad y no se encontraba trabajando, por lo que se confirmó, en definitiva, lo obrado por esa Mutual. El interesado acompañó nuevos antecedentes médicos y exámenes coetáneos a la fecha de su cese laboral, los cuales fueron remitidos al Departamento Médico de la Superintendencia, el cual concluyó un vez analizados los nuevos antecedentes y en especial las audiometrías, que el trabajador tiene derecho a una indemnización por incapacidad de ganancia de 25% por haber adquirido una Hipoacusia durante su vida laboral.</p>
8	<p>OFICIO 40313 SUSESO 27.06.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente como de origen común. Riña en el lugar de trabajo.</p> <p>Dictamen: La trabajadora expone que "fue atacada e insultada por una funcionaria, resultando con diversas lesiones en su cuerpo, informando de ellas a la Fiscalía y a las autoridades del centro en que cumplo mis funciones". Requerida la mutualidad señala que estimó calificar el referido siniestro como de origen común, por cuanto éste se produjo a causa de una riña, incidente de índole personal completamente ajeno a su quehacer laboral, no presentándose la relación de causalidad directa o indirecta con su trabajo. La jurisprudencia de la Superintendencia ha resuelto que en el caso de las riñas, sólo procede calificar como accidente laboral las agresiones motivadas por una causa laboral y en las que el denunciante, no ha tenido un rol provocador, sino, por el contrario, pasivo. En la especie, rola en la DIAT emitida por su empleador que el recurrente "ingresa a oficina de otra funcionaria por situación de clima laboral ambas se agreden descontrolándose emocionalmente". A su vez la trabajadora declara "subo a increparla porque me estaba haciendo ese daño y en eso se altera diciéndome que no descansaría hasta que me viera afuera de mi puesto de trabajo y me golpea y comenzamos a pelear las dos". De acuerdo con lo anterior, aparece que la situación por la que se recurre, se originó en una riña que tuvo motivos personales y no laborales, con participación activa de su parte en los hechos.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 43267 SUSESO 10.07.13</p>	<p>Materia: Cotización adicional diferenciada; consideración de días de trabajo perdidos que indica.</p> <p>Dictamen: Se solicita la revocación de la calificación y los días perdidos, respecto a accidente sufrido por trabajadora, ya que a juicio de la Empresa, no existe relación entre el accidente, su calificación y los días perdidos. En la especie, de los antecedentes que se tuvieron a la vista, cabe hacer presente que la declaración formulada por la trabajadora, ante dicha Mutuality, es concordante en cuanto a la fecha, el mecanismo lesional, el lugar, con la información contenida en la correspondiente DIAT. El Departamento Médico de la Superintendencia estudió los antecedentes del caso, lo que le permitió establecer que el citado accidente debe ser calificado como de origen laboral, ya que existió una relación de causalidad entre el siniestro ocurrido y el cuadro clínico presentado. A su vez, el Departamento Médico concluyó que procede considerar en la tasa de riesgo de esa Empresa los días de trabajo perdidos correspondientes al período en referencia. En consecuencia procede confirmar lo resuelto por la citada Mutuality, respecto a considerar en la tasa de riesgo de esa Empresa los 5 días de trabajo perdidos por la trabajadora, durante el período que se cuestiona.</p>
10	<p>OFICIO 43690 SUSESO 11.07.13</p>	<p>Materia: Calificación de accidente con ocasión del trabajo.</p> <p>Dictamen: Trabajador al salir de la ducha en la pensión en que se hospedaba, y que su empleador le proporcionaba por desempeñar sus funciones fuera de su ciudad de residencia, resbala con su pie derecho a causa del piso húmedo, ocasionando que se cayera y golpeará en el lado derecho del rostro. Al respecto, cabe precisar que los antecedentes aportados permiten formarse la convicción que la ocurrencia de este siniestro corresponde calificarlo como un accidente con ocasión del trabajo, toda vez que resulta indudable la existencia de la indispensable relación de causalidad que debe presentarse entre la lesión sufrida y el quehacer laboral de la víctima, quien en razón de su trabajo, tuvo la obligación de trasladarse a otra localidad y, por tal circunstancia pernoctar en el lugar que para tales efectos dispuso su empleador, encontrándose expuesto a sus riesgos (condiciones de higiene y seguridad). De esta manera, es menester concluir que en este caso existieron condiciones inseguras en la habitación proporcionada por el empleador, las que estuvieron presentes al momento de ocurrir el siniestro de que se trata.</p>